000612/2013

Comodoro Rivadavia, diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **Q. J. A. en autos "Q. J. A. s/ APELACION LEY 24557 – EXPTE 14/2010" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA – EXPTE 612/2013.**

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de que la parte actora interpone recurso de queja por apelación denegada contra las providencias de fecha 10 y 15 de octubre de 2013 que rechazaron sendos recursos de apelación interpuestos a fs. 2 y 3 contra proveídos de fecha 04 y 10 de octubre de 2013, respectivamente.-

Se agravia porque la magistrada consideró que la desestimación del pedido de pago a cuenta de mayor cantidad de la suma fijada en la sentencia definitiva N° 83/2013 no causa gravamen irreparable al recurrente.-

Entiende que el recurso de apelación interpuesto en los autos principales, que fuera concedido con efecto suspensivo es nulo de nulidad absoluta.-

Asimismo entiende que con la denegación se violan garantías constitucionales, que se incurre en una privación al acceso inmediato a las prestaciones (Ley 24557) que constituyen la privación al acceso de justicia.-

Estima que se configura un supuesto de arbitrariedad al no formar un incidente de ejecución de sentencia. Cita el art. 29 del decreto 717/96, la Ley 24522 y el art 32 inc 1 y 2 de la Ley 24557.-

II.- Corresponde en primer término

efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Anexo I de la Ley XIII N°5 del Digesto de la Provincia del Chubut, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.-

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a las providencias recurridas, de dichos proveídos, del recurso de apelación y de la denegación del recurso y otras piezas que la parte considera necesarias.-

Sin perjuicio de tales consideraciones, atento las manifestaciones efectuadas a fs.9 vta. se aclara que no es recaudo de la queja la definitividad de la sentencia.-

III.- Es indispensable que el quejoso exprese los fundamentos por los que sostiene la ilegitimidad de la denegación del recurso por la jueza.

El recurso debe fundarse, es decir, se ha de demostrar en este escrito la admisibilidad (o sea que formalmente era procedente la apelación) del recurso denegado (Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales, t. III p.442); dado que constituye una carga procesal para el apelante suministrar, aunque sea brevemente, las razones por las cuales considera errónea la denegación de su recurso y que determinan su concesión.-

La omisión de fundamento de la queja no se cubre mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa ni por la circunstancia de agregarse los

recaudos de práctica (CSJN, 19/3/65, RepLL, 1965-1292, n°10 y fallos, 261:203), tal como en el caso de autos.-

Además, se debe tener presente que con antelación ingresó ante esta Sala la apelación planteada en los autos principales y ya se dictó sentencia.-

IV.- Las consideraciones relativas a la debida motivación, conducen a desestimar las impugnaciones formuladas por el recurrente y a confirmar las providencias de fs. 1 y 8.-

Por lo demás, las decisiones fueron adoptadas en cumplimiento del deber de dirección del proceso y se encuentran dentro de la facultades ordenatorias del juez previstas por el ordenamiento procesal (art. 34 y ss) y lo dispuesto por los art. 244, 283 y ss de la Ley XIII N°5 - Anexo I, en consecuencia devienen inapelables.-

V.- Las costas de la Alzada, deberán ser soportadas por la actora perdidosa (art. 68 del CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 09/11 y confirmar las providencias de fs. 1 y 8.

2.- Costas de la Alzada a la actora vencida. Se regulan los honorarios del Dr. R. E. D. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los honorarios que corresponda regular por esta incidencia en la instancia de grado.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-